



347-65

82377(1)

Real cédula de S. M. de 1783

Real Instrucción por la cual se
manifiesta el modo de escribir los diez y seis
Cancillerías de S. M. en las subsecciones de Mayordomías
del Real Arzobispado, Real Audiencia, Real Presidencia, y Real
y por ella se remata.



1800

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

R.-12763

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
DE SEGOVIA.

Recibida en 26 de Mayo de 1870. Sobre contribucion
por herencia transversales en sucesion de vinculos
y mayorazgos principiando desde 1 de Agosto
de 1813. bajo de la instruccion Reglamentaria que
se dio en 1813.



Circular.

Con fecha de 25 de Enero último me remite la Direccion general de Rentas egemplares del Real Decreto dirigido por S. M. en 31 de Diciembre del año anterior al Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, cuyo tenor es como sigue:

„Por Real decreto de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, inserto en cédula de veinte y cinco del mismo mes, se sirvió mi Augusto Padre destinar á la Caja de Amortizacion de Vales el arbitrio de una imposicion sobre legados y herencias en las sucesiones transversales. En mi decreto de cuatro de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro señalé Yo asimismo entre los arbitrios de la Caja de Amortizacion dos, comprendidos en el de cinco de Agosto de mil ochocientos diez y ocho, á saber: el de media anata en las herencias transversales de vinculos y mayorazgos, y el de diez por ciento en Vales en las herencias directas de los mismos. Con vista de estos antecedentes, y de la necesidad de hacer efectiva la dotacion de la Caja de Amortizacion, teniendo presente lo que sobre ello Me ha expuesto la Junta encargada de establecer entre los ingresos y gastos la igualdad necesaria; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he resuelto establecer una imposicion gradual sobre las sucesiones de vinculos y mayorazgos, y sobre las de bienes libres en los términos siguientes:

1.ª Por la sucesion en línea recta de vinculos y mayorazgos de todas clases, incluso los patronatos, se pagará media anualidad de los productos, y una de las sucesiones transversales, ó cuando la herencia recaiga en extraños, sea porque varíe el llamamiento ó por cualquiera otra causa.

2.ª En las herencias que procedan de testamento se exigirán dos por ciento á los colaterales de segundo grado: cuatro á los de tercero: seis á los de cuarto; y diez á los de grados mas distantes, á los parientes por afinidad, y á los extraños. El marido que herede á la muger, ó vice versa, pagará dos por ciento.

En cuanto á los herederos sustitutos de cualquiera clase y dominacion, se observarán para esta contribucion las mismas reglas y grados que quedan establecidos para con los principales.

Se publica.

3.^a Por las mejoras en favor de descendientes se cobrarán dos por ciento: cuatro en favor de ascendientes y del marido ó muger: seis en el de parientes dentro del cuarto grado; y diez cuando se hagan en favor de grados mas remotos ó de extraños. Esta misma regla se observará en los legados.

4.^a Cuando la herencia proceda de abintestato, los colaterales de segundo grado pagarán cuatro por ciento: los de tercero ocho: los de cuarto doce; y no habiendo parientes dentro de ellos, entrará á heredar la Real Hacienda en conformidad á la ley.

Quando por falta de descendientes legítimos recaiga la herencia en hijos ó descendientes naturales legalmente declarados tales, pagarán tres por ciento, si fuere en virtud de testamento, y cuatro si abintestato. Si no estuvieren legalmente declarados pagarán cuatro si heredaren por testamento, y ocho si abintestato.

5.^a En los usufructos se observarán las reglas siguientes: cuando el usufructuario sea ascendiente ó descendiente legítimo, y perciba el usufructo por via de mejora é legado, y no por via de legítima, pagará tres mensualidades del producto anual que se le calcule: cuatro si fuere hijo ó descendiente natural legalmente declarado, ora proceda de legado ó mejora, ora de legítima, y lo mismo si es de marido á muger, ó por la inversa: media anualidad cuando recaiga en pariente dentro del cuarto grado; y una en todos los demas casos.

6.^a Los agraciados con donacion entre vivos, ó *mortis causá*, satisfarán respectivamente iguales cantidades que los legatarios segun los grados de parentesco con el donante. Quedan exceptuados de esta regla y libres de contribucion las dotes y donaciones *propter nuptias* solamente.

7.^a Los grados para todos los casos de que se trata en estas bases se considerarán siempre civiles y de consanguinidad.

8.^a El arbitrio actual de diez por ciento en Vales Reales de la renta anual de toda vinculacion ó mayorazgo que recae en cualquier individuo por sucesion directa, queda extinguido; pero se cobrará por lo que respecta á lo devengado desde el dia cinco de Agosto de mil ochocientos diez y ocho en que fue establecido, hasta el de la fecha del presente decreto, en que se suprime y subroga en la imposicion explicada en la base primera.

9.^a La Direccion general de Rentas propondrá inmediatamente, y presentareis á mi Soberana deliberacion, la Instruccion reglamentaria conveniente para la recaudacion

de este arbitrio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano de S. M.“

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y á fin de que se sirvan dar á esta Soberana resolucion la publicidad conveniente.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 28 de Febrero de 1830.

*Gabriel Gonzalez
Maldonado.*

Sres. Justicia y Ayuntamiento de

San Juan de Meiva

de este arbitrio. Tendráislo entendido y dispondréis lo con-
veniente á su cumplimiento. = Está señalado de la Real ma-
no de S. M.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y á fin de que
se sirva dar á esta Soberana resolución la publicidad con-
veniente.

Dios guarde á V. muchos años. Segovia 28 de Febrero
de 1750.

Cabriel Gonzalez
Maldonado.

[Faint handwritten signature]

Sres. Justicia y Ayuntamiento de